

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### Administracion Económica de la provincia de Palencia.

Tercera decena del mes de Octubre de 1878.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el art 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Termino municipal en que radica.	Número de plazos que adeuda.	Fechas de sus vencimientos.		Importe de costos.		
						Pta.	Cts.	Pta.	Cts.	
D. Manuel M. Durango.	Rústica.	Clero.	4857 al 64	Husillos.	16	21	Octubre	1878.	828	88
Eusebio Perez.	"	"	4958 al 57	Lagunilla.	16	"	"	"	69	50
Eloy Lecanda.	"	"	8066 al 224	Palencia.	16	"	"	"	1513	25
Pedro Inclan.	"	"	8088 al 86	"	15 y 16	24	"	"	500	25
Ambrosio del Rio.	"	"	2643	Pozo de Urama.	16	"	"	"	63	13
Esteban Campo.	"	"	1523 al 43	Valenoso.	16	"	"	"	531	28
José Joaquín Gomez.	"	"	2232 al 34	Lobera.	15	"	"	"	62	88
Policarpo Rojo.	"	"	4897 al 606	Husillos.	16	26	"	"	393	"
Pedro Herrero Abia.	"	"	4291 al 408	Villapum.	16	27	"	"	68	88
El mismo.	"	"	4327 al 53	"	16	29	"	"	150	50
Manuel M. Durango.	"	"	8012 al 88	Palencia.	16	28	"	"	787	77
Casimiro Alvarez.	"	"	5697 y 98	Villalumbroso.	16	"	"	"	76	25
Benigno Lanchares.	"	"	4903 al 15 y otros.	Renedo de la Vega.	16	"	"	"	1463	13
El mismo.	"	"	2825 y 59	Velilla del Duque.	16	"	"	"	126	88
Ignacio Bahillo.	"	"	2607 y 24	Pozo de la Vega.	16	"	"	"	226	50
Andrés Llanos.	"	"	2822 y 34	Velilla del Duque	16	"	"	"	187	50
Benigno Lanchares.	"	"	6451 y 60 y otros.	Villota del Duque.	16	29	"	"	875	"
Ambrosio Ronda.	"	"	8146 y 48	Palencia.	15 y 16	30	"	77 y 78	1025	26
Manuel M. Durango.	"	"	831 al 8006	Id.	16	21	"	78	337	38
Simon Rodriguez.	"	"	11339 al 47	Miñanes.	15	2	"	"	143	75
Marcos Garcia	"	"	2312 al 46	Pino del Rio.	15	"	"	"	637	50
Mariano Santos.	"	"	10241 y 43	Valdespina.	15	25	"	"	45	"
Marcos Pesquera.	"	"	10175 y 76	Paredes.	14 y 15	27	"	77 y 78	183	26
Marcelo Heredia.	"	"	9213 y 21	Amayuelas	15	29	"	78	190	"
Juan Garrido.	"	"	"	Palencia.	8	21	"	"	189	85
Santiago Noriega.	"	"	1270 al 86	Membrillar.	7	29	"	"	95	"
José Heredia.	"	"	415 al 230	Amusco.	7	30	"	"	100	50
Rafael Ramirez	"	"	1491 al 93	Aguilar.	7	"	"	"	65	"
El mismo.	"	"	1494 al 95	"	7	"	"	"	15	"
El mismo.	"	"	3055 al 68	"	7	"	"	"	12	50
Mariano Gora.	"	"	265 al 230	Frómista.	6	21	"	"	29	50
Saturio Merino.	"	"	2831 al 34	Castrillo.	4	22	"	"	41	50
Teodoro Valdecinas.	"	"	7004 al 6	Paredes.	4	26	"	"	27	75
El mismo.	"	"	7040 al 9	"	4	"	"	"	92	95
Antonio Santos.	"	"	11202 al 87	Salinas.	4	27	"	"	75	80
Marcos Herrero.	"	"	13260	Valles.	4	"	"	"	41	"
Francisco Cea.	"	"	7422 y otros.	Pedraza.	2	23	"	"	125	"
Anselmo Hernandez.	"	Clero.	7366	Ampudia.	2	"	"	"	180	50
Manuel Garcia.	"	"	439	Villota.	7	29	"	"	16	"
Agapito Merino.	"	"	28901	Baltanás.	6	23	"	"	40	"
Raymundo Beltran.	"	"	29180	Vertavillo.	4	26	"	"	111	"

Hermenegildo Treviño.	"	"	29188	Id.	4	26	Octubre	78	170	"
Isidoro Espino.	"	"	29179	Id.	4	0	"	"	126	"
Genaro Ordoñez.	"	"	29219 y otros	Robladillo.	4	27	"	"	440	"
El mismo.	"	"	29256	Villasarracino.	4	"	"	"	125	"
El mismo.	"	"	29272	Robladillo.	4	31	"	"	200	"
Domingo Sanchez.	"	"	32040	Villasarracino.	2	26	"	"	12	50
El mismo.	"	"	32041	Id.	2	"	"	"	14	20
Benigno Martin.	"	"	1981	Id.	2	"	"	"	130	"

Primera decena del mes de Noviembre de 1878.

D. Pedro Aguado Alonso.	Rústica.	Clero.	1252 al 64	Autillo.	16	3	Noviembre	1878	126	38
Cosmes Pozo.	"	"	7257 al 75 y otros	Quintanilla.	16	4	"	"	162	50
Ignacio Bahillo.	"	"	2778 al 78	"	16	"	"	"	100	25
Cosmes Pozo.	"	"	7753 al 67	"	16	"	"	"	128	50
Santiago Lorenzo.	"	"	"	"	15	"	"	"	32	63
Manuel Alvarez.	"	"	9018 al 27	Villacidaler.	16	7	"	"	250	"
Trislan Diez.	"	"	3026 y 27	Villodrigo.	12	6	"	"	33	75
Norberto Sierra.	"	"	76 y 77	Valberzosa.	13	6	"	"	75	"
Vicente Frias.	"	"	3923 al 39	Valbuena.	13	5	"	"	29	38
Juan Revuelta.	"	"	4029 y 30	Villarén.	13	"	"	"	75	"
Pedro Teran.	"	"	4025 al 28	Bascones.	13	6	"	"	5	25
Manuel Velez.	"	"	"	S. Salvador de Cantamnda.	8	7	"	"	1160	"
Ramon Gutierrez.	"	"	3593	Rivas.	6	4	"	"	75	"
José Joaquin Gallego.	"	"	2273 al 78	Lantadilla.	4	"	"	"	30	10
Leandro Perez.	"	"	5976 al 78	"	5	"	"	"	177	30
Miguel Rey.	"	"	228	Piña.	10	"	"	"	203	"
Anselmo Beja.	"	"	5048	Lantadilla.	5	"	"	"	80	"
Pedro Martinez.	"	"	90 al 8414	Respenda.	2	3	"	"	101	"
Isacc Bazquez.	"	"	8418 al 85	Carrion.	2	6	"	"	114	75
Mateo Gomez.	"	"	8452	Revenga.	2	6	"	"	110	15
Tomás Herrero.	"	"	5077	Villacidaler.	2	8	"	"	225	"
Joaquin Gimenez.	"	Propios.	28462	Baltanás.	8	3	"	"	52	50
José María Fernandez.	"	"	20243	Becerril de Campos.	3	8	"	"	2924	30

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último ó Instrucción de 31 de Agosto próximo pasado, suplicando á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés ántes de que trascurran los 20 dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.  
Palencia 11 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que á mi testimonio se ha seguido en este Juzgado pleito civil ordinario de tercería de dominio á instancia de Doña Polonia Ortega Herrera, vecina de Torquemada contra don Pedro Cobet y Barrat, vecino que fué de Baños y por su defuncion su viuda doña Petra Estevan, por sí y como madre y representante legal de sus hijos menores y contra don Alvaro Ausin, tambien difunto vecino de Torquemada; en el cual se ha dictado la siguiente sentencia.

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho el Señor Don Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de la misma; en los autos civiles, ordinarios de tercería de dominio, deducida por doña Polonia Ortega Her-

rera, por sí y á representacion de sus hijos menores, Don Ruperto Valbuena su coadyubante contra Don Pedro Cobet y Barrat ya difunto y Don Alvaro Ausin, tambien fallecido, vecinos que son y fueron respectivamente de Torquemada, Medina del Campo, Baños de Cerrato y el último tambien de Torquemada.

Resultando: Que por Doña Polonia Ortega Herrera, viuda de Don Donato Rojas y vecina de Torquemada, por sí y á nombre de sus hijas menores Doña Concesa, Doña María y Don Adolfo Rojas Ortega y en su representacion el Procurador Don Matias Castaño se interpuso ante este Juzgado demanda civil ordinaria de tercería de dominio sobre una casa sita en la villa de Torquemada señalada con el número treinta y dos en su calle titulada de Afuera, embargada por Don Pedro Cobet, en los autos de egecucion de sentencia pendientes en este Juzgado contra Don Alvaro Ausin, vecino que fué de dicho Torquemada, sobre pago de seis mil quinientas pesetas, intereses, costas y gastos

con la pretension de que se declare que la precitada casa corresponde en plena propiedad y dominio á la demandante y sus hijos como únicos herederos de su padre el Don Donato Rojas declarando nulo el embargo de la referida casa, y adjudicacion si se hubiere hecho en favor del ejecutado mandando que se alze dicho embargo y se deje á su disposicion la referida finca con las costas fundando el derecho que se invoca á la referida casa en las escrituras públicas que cotejadas con sus orijinales obran á los fólíos ciento cinco ciento quince y ciento treinta y dos de autos de las que aparece que Don Alvaro Ausin vendió en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete la referida casa á Don Modesto Rojas, cuya Escritura se otorgó en la villa de Torquemada ante el Notario de la misma Don Tomás Manrique y de la cual se tomó razon en el oficio de hipotecas de Astudillo, en veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho; y que despues y en veinte y seis de Enero de mil ochocientos se-

tenta y uno el Don Modesto Rojas la vendió al Don Ruperto de Valbuena Rojas, segun escritura que otorgó en la ciudad de Valladolid, ante el Notario de aquella ciudad Don Castor Simon Toranzo, la cual fué inscrita en el Registro de la propiedad de este partido en dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno; y que posteriormente y en trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco don Damian Ortega Herrera, con poder bastante y como mandatario de don Donato Rojas, y su muger la Doña Polonia Ortega compró la referida casa al Don Ruperto Valbuena Rojas para el Don Donato y su esposa la doña Polonia; cuya escritura pasó á testimonio del referido Notario Castor Simon Toranzo y lo cual fué inscrita en el Registro de la propiedad de este partido en doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

Resultando: que comunicado traslado de la demanda al ejecutado Don Alvaro Ausin, este no ha comparecido á evacuarle, declarándole rebelde y siguiéndose

estos autos en su ausencia y rebeldía, y que comunicado traslado de la misma al ejecutante Don Pedro Cobet, este le evacuó por medio del Procurador de este Juzgado Don Victorino Anaya Ortega, con la pretension de que se declaren rescindidas, invalidadas y nulas y de ningun valor ni efecto legal, las escrituras en que la demandante apoya su demanda, declarando á la vez rescindidas, nulas y de ningun valor legal las inscripciones, que de dichas escrituras y trasmision del dominio de la referida casa se hayan hecho en el Registro de la propiedad de este partido, en cuanto por ellas puedan perjudicar el crédito del Don Pedro Cobet, fundando la pretension en que dichas escrituras se han otorgado con malicia y en fraude del crédito del Sr. Cobet, como asi bien negando la personalidad de ya demandante, en el concepto de representacion legal de sus hijos menores y como herederos de su difunto padre Don Donato Rojas; puesto que el mandato conferido á Don Damian Ortega, para comprar la casa en cuestion al Don Ruperto Valbuena, fué conferido únicamente por la Doña Polonia, y para adquirir dicha finca solamente á su favor y para la misma; y por consiguiente nada tenian que ver los menores, ni ningun derecho hoy podria haberles á la citada finca, porque no teniéndolo su padre el Don Donato, ninguno por consiguiente pudo transmitir á sus herederos, con todo lo demás escepcionado y espuesto en el escrito de contestacion.

Resultando: que las partes en sus respectivos escritos de réplica y dúplica insisten cada uno de ellos en lo que tienen solicitado en los suyos de demanda y contestacion, alegando en pro de sus derechos y pretensiones, todo lo que han creído conveniente; fijando en su consecuencia definitivamente, los hechos y fundamentos de derecho, en que apoyan sus pretensiones; solicitando ambas partes por medio de otrosis que el pleito se reciba á prueba.

Resultando: que recibido el pleito á prueba las partes han

articulado y practicado durante el término probatorio, todo lo que cada una de ellas á creído á su derecho convenirles, y que en este estado del pleito se presentó como coadyubante de la parte demandante; el Procurador Don Juan Escobar, en nombre y representacion de Don Ruperto Valbuena Rojas, como vendedor de la casa en cuestion al Don Donato Rojas y su esposa la demandante Doña Polonia Ortega, solicitando se la admitiese y tuviera por parte en estos autos; y en el estado que se encontraban y asi fué estimado, y que durante el mismo término de prueba la demandante Doña Polonia Ortega, revocando el poder que tenia conferido al Procurador Don Matias Castaño, para que la representase en este pleito, como lo habia venido representando, se le confirió nuevamente al Procurador Don Juan Escobar, con el mismo objeto, el cual asi como al Don Ruperto Valbuena, la ha venido despues representando, y que concluido ya el término probatorio, y habiendo fallecido el don Pedro Cobet, se presentó y mostró parte en estos autos su viuda Doña Petra Estéban, y en su representacion el Procurador don Victorino Anaya.

Resultando: Que despues que las partes alegaron de conclusion conforme á las pruebas practicadas por cada una y estando ya los autos para sentencia el Procurador Don Juan Escobar solicitó se le recibiese informacion de pobreza á nombre de Don Ruperto Valbuena; lo que se acordó con suspension del curso del pleito, obteniendo la declaracion legal de pobre, previos los trámites correspondientes.

Resultando: Que reducida la cuestion que se ventila en estos autos á los límites mas precisos concretos y necesarios, aparece que la demandante Doña Polonia Ortega, por sí y en nombre de sus hijos menores, Doña Concesa, Doña María y Don Adolfo Rojas Ortega, como heredero de su difunto padre Don Donato Rojas, interponiendo demanda de tercera de dominio sobre la casa embargada por Don Pedro Co-

bet como de la propiedad de Don Alvaro Ausin, en los autos de egecucion que siguen contra este, sobre pago de seis mil quinientas pesetas, solicitando que dicha casa se declarase como de su exclusiva propiedad y dominio y del de sus hijos, declarando á la vez nulo el embargo, y que alzado éste, se la entregase dicha finca; fundándose en que á la fecha del embargo, la casa en cuestion no pertenecia ya al Don Alvaro Ausin, sino que mucho antes la habia vendido á Don Modesto Rojas, y éste mas tarde la vendió á Don Ruperto Valbuena, y el Don Ruperto despues se le habia vendido á la Doña Polonia y su esposo Don Donato segun resulta de las escrituras que obran á los folios ciento cuatro, ciento quince y ciento treinta y dos de autos; que el Don Pedro Cobet oponiéndose á esta demanda y reclamacion y negando en primer término la personalidad en autos á la demandante, como representante legal de sus hijos menores, solicita que estas escrituras se declaren nulas de ningun valor ni efecto legal por los vicios que comprenden y haber sido hechas y otorgadas con mala fé y en fraude del crédito de Don Pedro Cobet; y

Considerando: Que la demandante doña Polonia Ortega ha justificado por medio de la copia de la escritura pública, que cotejada con su original obra al folio ciento treinta y dos; que Don Alvaro Ausin vendió en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete á don Modesto Rojas la casa en cuestion y que por consiguiente ni á la fecha del embargo, ni á que se interpuso por don Pedro la Cobet la demanda, contra don Alvaro Ausin pertenecia ya á este la espresada finca, y por lo tanto no pudo ni debió embargarse como del don Alvaro, ni este la vendió ni pudo vender con mala fé; ni en fraude del crédito del señor Cobet no liquidado ni reconocido todavia ni menos reclamado, judicial, ni extrajudicialmente en aquella fecha, como en autos resulta; y

tanto más no puede alegarse ni legalmente presumirse el fraude, puesto que se halla probado en autos que el don Alvaro con la venta de la casa no se quedó ni constituyó en insolvencia; puesto que le quedaban y quedaron otros muchos bienes que fué vendiendo despues.

Considerando: Que para que pueda legalmente declararse la nulidad de una escritura de venta, como hecha en fraude de su acreedor, es preciso é indispensable segun la Ley siete, titulo quince, partida quinta, y sentencial del Tribunal Supremo de Justicia de once de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, quince de Diciembre y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; que en primer lugar á la fecha del otorgamiento de la escritura, estuviese reconocido y determinado el crédito del acreedor que se considere defraudado, y que el deudor hubiera sido judicialmente condenado al pago; que con aquella venta el deudor, se hubiese quedado y constituido en completa insolvencia, y que se justifique por último que la tal escritura de venta fué hecha con mala fé y en fraude del acreedor y apreciado el caso de autos, no solo no se han justificado por quien debiera justificarse los indicados extremos; sino que por el contrario la parte demandante ha justificado como de autos resulta, que á la fecha del otorgamiento de la escritura de la venta de la casa en cuestion, por don Alvaro Ausin á don Modesto Rojas, no estuvo reclamado ni existia el crédito del Señor Cobet contra el don Alvaro Ausin, ni este con motivo de aquella venta se constituyó en completa insolvencia, sino que como se ha justificado le quedaban otros muchos bienes, confesando el mismo Señor Cobet haber recibido del Señor Ausin con posterioridad á la fecha de esta escritura cantidades hasta la suma de cincuenta mil y mas reales, folios ciento setenta y dos vuelto.

Considerando: que la escritura de venta de la referida casa y cuya copia cotejada con su original obra al folio ciento cinco de autos otorgada en veinte y

seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno por don Modesto Rojas á favor de don Ruperto Valbuena, está adornada de todos los requisitos legales y no contiene ni se ha justificado que contenga vicio ó defecto alguno que la pueda anular ó invalidar y que por lo tanto hay que respetarla como válida eficaz y obligatoria.

Considerando: Que según aparece de la letra y espíritu de la escritura de compra venta otorgada por don Damian Ortega, con poder bastante y como mandatario de don Donato Rojas y su esposa doña Polonia Ortega y don Ruperto Valbuena, cuya copia cotejada con su orijinal obra al folio ciento quince de autos los expresados don Donato y doña Polonia otorgan poder á favor del don Damian para que en su nombre y para ellos dos comprara y adquiriera de don Ruperto la casa repetida y no que el poder se otorgara solo para la doña Polonia y que solo para ella se adquiriera la referida casa como se sostiene y escepciona por la parte del señor Cobet y estando en su consecuencia esta escritura así como la anterior otorgada con todos los requisitos y formalidades legales sin vicio ni defecto alguno que pueda invalidarla es preciso y menester aceptarla como válida y eficaz.

Considerando: que aun en el supuesto único, que no existe de que las escrituras de venta de los folios ciento cinco y ciento quince careciesen de alguna formalidad ó en ellas se hubiera causado y causara algun perjuicio á los otorgantes y que respecto á la del folio ciento quince el mandatario don Damian Ortega se hubiese estralimitado del poder que se le confirió, resultaria siempre, que siendo válida y eficaz la escritura otorgada por don Alvaro Ausin á don Modesto Rojas en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete; y no habiéndose justificado que esta se otorgó con malicia y en fraude del señor Cobet este carece completamente de accion y derecho para reclamar la validez ó nulidad de unas escrituras en las cuales ni intervino su deudor el Don Al-

varo Ausin, ni de ellas ni con ellas se podría perjudicar derechos de este, puesto que ninguno tenia ya sobre la casa que fué objeto de aquellas escrituras de venta y no teniendo derecho alguno no pudo por lo tanto subrogarse en el Señor Cobet como su acreedor, y por último que aun en el caso que no existe que el mandatario don Damian Ortega, se hubiera extralimitado del poder que se le habia conferido para la compra de la casa en la forma que se dice, la escritura que al efecto otorgó siempre sería válida en lo que estuviere conforme y dentro de los límites del mandato, y solo podría perjudicar á la doña Polonia que acepta y ha aceptado de la compra para si y su esposo don Donato y con la cual está conforme el acreedor don Ruperto Valbuena únicas personas interesadas en aquel contrato.

Considerando: que la falta de accion que los hijos menores de la doña Polonia podrían tener, como se dice, por el Sr. Cobet, para reclamar y demandar el dominio de la parte de casa que como herederos de su padre les corresponde, ni es cuestion que afecte ni perjudique al Sr. Cobet, ni tenia accion ni derecho alguno, para promoverla ni la falta en todo caso de esta accion, puede considerarse, como falta de personalidad en la doña Polonia para comparecer en juicio por sí y como representante legal de sus hijos menores.

Considerando: que las inscripciones de las referidas escrituras en el Registro de la propiedad á favor de los respectivos compradores de la casa de que aquellas fueron objeto, vienen á constituir un derecho de dominio y propiedad perfecto del que por aquella se les confiere y trasmite; y que dichas inscripciones no pueden anularse, invalidarse ni cancelarse sin que previamente se justifique en forma legal, que aquellas escrituras fueron otorgadas con malicia en fraude del acreedor y por consiguiente viciosas y nulas en derecho, cuyas circunstancias no resultan de autos justificadas.

Considerando: que las leyes

siete y once del título quince partida quinta y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que se citan por la parte del Sr. Cobet en apoyo de sus alegaciones y pretensiones á determinar que las escrituras de venta á que se refieren pueden y deben anularse ó invalidarse, parte siempre del principio de que haya habido engaño fraude y que este se haya justificado, y que el deudor que en fraude de su acreedor, haya hecho aquella venta, haya sido condenado antes al pago de la deuda que pretendió defraudar, y que de aquel modo quedará en completa y absoluta insolvencia, circunstancias que ni existen en el caso de autos, ni en ellos aparece justificadas.

FALLO.—Que debo declarar y declarar: que la casa embargada por Don Pedro Cobet, como de Don Alvaro Ausin en los autos de ejecución de sentencia, de que emanan estos de terceria, corresponde en propiedad y dominio á la demandante, Doña Polonia Ortega y sus hijos, Don Alolfo, Doña Concesa y Doña Maria Rojas Ortega, como herederos de su padre, Don Donato Rojas: que el embargo de la referida casa hecho á instancia del señor Cobet, es nulo y de ningun efecto; y que en tal concepto, se alza dicho embargo, entregándose dicha casa á la doña Polonia, con las rentas producidas y debidas producir desde la fecha del embargo hasta la en que definitivamente quede desembargada y á disposicion de la misma, y no se hace condenacion especial de las costas, sino que cada una de las partes pague las porsí y para sí causadas, y las comunes por mitad: pagando el Procurador Escobar la mitad que le corresponden por la doble representacion con que viene figurando en estos autos desde la fecha en que el Don Ruperto Valbuena fué declarado pobre para litigar; insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Máximo Cano Rojo.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Señor Don Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de este partido celebrando audiencia pública, hoy veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, de que doy fé.—Basilio Ordoñez.

Y cumpliendo lo mandado para que pueda tener lugar la insercion de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente testimonio en once hojas del sello de pobres, á instancia del Procurador, D. Juan Escobar, que firmo en Astudillo á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de

primera instancia de esta villa de Lerma y su Partido:

Hago saber: Que en la demanda promovida por el Procurador de este Juzgado Don Zoilo Alba, en nombre del Excelentísimo Sr. don Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, sobre adjudicacion de la mitad reservable de los bienes que constituyen la dotacion del vínculo que fundó el Bachiller don Marcos Manso y ha venido poseyendo hasta su fallecimiento don Eduardo Bartolomé, Presbítero Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Palencia se ha acusado la rebeldía por parte de la representacion de don Cirilo, mediante á haber trascurrido el término del emplazamiento indicado en los edictos insertos y en providencia de veinte de Setiembre último se tuvo por acusada y contestada la demanda y que le haga historia en los mismos términos que el emplazamiento.

Dado en Lerma á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandato. Joaquin Martínez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### PLATA-MENESES.

Gran Fábrica nacional de objetos de metal blanco

#### LEONCIO MENESES É HIJO.

PRINCIPE 7,

MADRID.

Con el objeto de que todas las Provincias de España puedan surtirse de nuestras inmejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de la verdadera PLATA-MENESES, se hacen; la casa cuenta con representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Cayon Rojo, Plaza mayor núm. 5 en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

##### Servicio para mesa.

Inmenso surtido en cubiertos sin rival en Europa cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palmatorias, candelabros, bandejas, escribanías, fruteros, centros de mesa, vinagreras etc. etc.

Para el servicio de Iglesias y Oratorios cálizes, copones, candeleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios, atriles, vinajeras, crismas, coronas para Imágenes y Santos, lámparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA. Se dan Tarifas de precios á cuantas personas la soliciten y se toman encargos por insignificantes que sean.

##### PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la dehesa del Rebolillar por meses ó por temporada, sitos en término de Ontoria de Cerrato, propiedad de el Excmo. Sr. Conde de Oñate, el que desee interesarse, se servirá tratar con Matias Aburquero, vecino de Ontoria de Cerrato.

##### PASTOS EN VENTA.

Se arriendan los pastos de invierno para ganado lanar y vacuno, en el Coto Redondo de Santa Maria de Benavivere, suerte del Norte situado á media legua de Carrion de los Condes. Tiene aguas corrientes, muy sanas, buenos bebederos tenadas y corrales capaces para ochocientas reses lanaras, y cien reses vacunas. Las personas que quieran interesarse, pueden verse con su dueño, en Carrion de los Condes ó con su mayordomo en el referido Coto.

Imp. de Hijos de Gutierrez.